



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No. 010-2023

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley 10-21, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), es el responsable de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme los lineamientos y prioridades del Gobierno Central.

**CONSIDERANDO:** Que por mandato de la Ley No. 17-19, Sobre la erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), los órganos reguladores deben disponer de herramientas y sistemas de trazabilidad para combatir los efectos del comercio ilícito de productos, el cual tiene consecuencias graves para los consumidores al inundar el mercado con productos que no cumplen con las reglas mínimas de calidad, atentando contra el interés público y distorsiona la dinámica de mercado al obligar a las industrias que cumplen sus obligaciones a competir en condiciones de desventaja contra actores que incumplen sus obligaciones fiscales y legales.

**CONSIDERANDO:** Que conforme el mandato de los artículos 15 y 17 de la citada Ley 17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de productos regulados, corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), disponer los mecanismos para el monitoreo e inspección aleatoria de la cadena de suministro de los productos regulados bajo el ámbito de su regulación, mediante mecanismos de trazabilidad para seguimiento y localización de productos y/o dispositivos para prevenir el desvío de productos y detectar el contrabando, la evasión fiscal en la importación, transporte y comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles.

Página 1 de 8

**QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 259-2022 DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**CONSIDERANDO:** Que la protección a los consumidores implica la necesidad de determinar con precisión las cantidades de hidrocarburos importadas y fiscalizadas según la Ley, asegurar la calidad de los combustibles a través de todo el proceso de importación, almacenamiento, transporte y expendio de combustibles en concordancia a las especificaciones y normas nacionales e internacionales que rigen la actividad y en consecuencia, exigen el despliegue de recursos humanos, materiales, técnicos y financieros y por ende, se hace necesario asegurar recursos económicos adecuados que permitan la permanencia, la eficacia fiscal y el óptimo nivel de calidad y efectividad de estos servicios;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establecerá mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el precio oficial de venta de los combustibles resulta de la sumatoria del Precio de Paridad de Importación (PPI) más el impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

**CONSIDERANDO:** Que la promulgación de la Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos implica la creación de una estructura fiscalizadora y personal técnico especializado para la administración, control y supervisión de las recaudaciones del mismo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establecerá mediante resoluciones que dictara al efecto semanalmente los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el precio oficial de venta de los combustible resulta de a sumatoria del Precio de Paridad de Importación (PPI) más el impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No. 344-2018, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), estableció montos aplicables a los cargos de flete y manejo de terminal de

Página 2 de 8

**QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 259-2022 DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

importación por tonelada métrica (TM) del Gas Licuado de Petróleo (GLP) que forma parte del Precio de Paridad de Importación (PPI).

**CONSIDERANDO:** Que en relación al Precio de Paridad de Paridad de Importación (PPI), mediante Resolución No. 259-2022, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley No. 166-21 de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que introdujo modificaciones a la Ley No. 237-20, que aprobó el Presupuesto General del Estado para el año 2021, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), modifico parcialmente el artículo primero de la citada Resolución No. 344-2018, en lo referente al monto fijado al componente de flete más prima dentro de la formula del Precio de Paridad de Importación (PPI).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha ocho (08) de diciembre del dos mil veintidós (2022), fue promulgada la ley No. 362-2022, de Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2023, cuyo artículo 46, indica que:

*"Artículo 46. Sobre la contribución por cada Tonelada Métrica (TM) de Gas. Licuado de Petróleo. Se establece un monto de contribución por cada Tonelada Métrica (TM) de Gas Licuado de Petróleo (en lo adelante Contrición de GLP) que será depositado en el fondo especial de solidaridad para la prevención y reconstrucción en las provincias impactada por los efectos del cambio climático en el marco de lo establecido en las Leyes Números 240-17; 61-18; 506-19; 237-20 y 345-2021, de Presupuesto General del Estado de los años 2018,2019,2020,2021 y 2022, respectivamente.*

*Párrafo I: La contribución del GLP es un tributo, por lo cual queda supeditada a las disposiciones generales, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana No. 11-22, del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como a las demás normativas que le sean aplicables.*

*Párrafo II: La obligación del pago de la contribución del GLP se origina al momento de la importación del Gas Licuado de Petróleo o de sus componentes (Propano y Butano). Así mismo la base imponible a la cual deberá aplicarse el monto de la contribución del GLP, será la unidad de masa de Gas Licuado de Petróleo o sus componentes (Propano y Butano), expresada en toneladas métricas (TM).*

*Párrafo III: El monto de contribución de GLP será de ciento setenta y cuatro dólares estadounidenses con cincuenta centavos por tonelada métricas (U\$174.50/TM) de Gas*

Página 3 de 8

**QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 259-2022 DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

*Licudo de Petróleo o sus componentes (Propano y Butano). Este monto es la diferencia entre el flete para la determinación del precio de paridad de importación y el estipulado en la Resolución No. 344-2018, del 28 de diciembre del año 2018, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y el valor del flete marítimo y del cargo por manejo de terminal de importación por tonelada métrica de GLP...*"

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, define Flete para el Gas Licuado de petróleo (GLP), la tarifa a considerar será el resultado del promedio simple de las cotizaciones de todas las terminales, en base a cargamentos estándar entre 3,000 a 6,000 toneladas métricas, con una frecuencia de 36 a 52 embarques anuales por un periodo de 12 meses para el valor de las compras proyectadas por cada terminal para el año.

**CONSIDERANDO:** Que este ministerio en su ejercicio de análisis constante de los distintos elementos que inciden en el precio nacional e internacional de los combustibles, mediante la verificación de los valores correspondientes al costo de flete marítimo del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y las referencias internacionales de los precios, se evidencian aumentos, en especial el componente de flete más prima.

**CONSIDERANDO:** Que a la fecha se mantiene en todo el mundo el impacto de la invasión de Rusia a Ucrania en lo económico y humanitario, que en las economías de mercado el precio viene marcado por la oferta y la demanda, y es habitualmente reflejo de la actividad económica, así como de las condiciones coyunturales, que ha sufrido de forma especial el sector hidrocarburos, uno de los que se ha mostrado más vulnerables para la República Dominicana

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de la comunicación del diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), remitida por la sociedad Coastal Petroleum Dominicana, S. A., solicita la modificación de la Resolución 259-2022, del treinta (30) de septiembre del dos mil dos mil veintidós (2022), a razón del aumento realizado por la suplidora internacional la sociedad Geogas Trading, S. A.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del acta de reunión de la Comisión Revisora de Precios de los Combustibles, del veintisiete (27) de diciembre dos mil veintidós (2022), en la cual recomienda la modificación de la Resolución No. 259-2022 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en virtud del análisis de los promedios de precios aplicables en virtud de la comunicación de Geogas Trading, S. A.

Página 4 de 8

**QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 259-2022 DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de la comunicación del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022), remitida por la suplidora internacional sociedad Geogas Trading, S. A., mediante la cual establece los precios de venta por Tonelada Métrica.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de que los elementos que componen el Precio de Paridad de Importación (PPI), deben ser revisados periódicamente debido a las fluctuaciones que experimenta el mercado internacional de los combustibles y para evitar el traspaso integral de estos precios a los consumidores finales.

**CONSIDERANDO:** Que luego de las revisiones realizadas procede modificar la Resolución No. 259-2022, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en lo referente al valor de flete más prima por tonelada métrica dispuesta en la misma;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), modificada por la Ley 10-21, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021);

**VISTA:** la Ley Orgánica de la Administración Pública, No 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

**VISTA:** la Ley sobre Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y sus modificaciones;

**VISTA:** la Ley No. 494-06, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006) de Organización del Ministerio de Hacienda;

**VISTA:** la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

**VISTA:** la Ley No. 362-2022, fecha ocho (08) de diciembre del dos mil veintidós (2022), de presupuesto general del estado para el ejercicio presupuestario del año 2023.

Página 5 de 8

**QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 259-2022 DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  

---

**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

**VISTA:** La Ley No. 17-19 para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y su Reglamento de Aplicación instituido mediante el Decreto No. 405-22 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

**VISTA:** La Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y su Reglamento de Aplicación instruido mediante el Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

**VISTO:** El Decreto No. 100-18 que establece el reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**VISTO:** El Decreto No. 220-19 que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**VISTO:** el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Hidrocarburos No. 112-00;

**VISTO:** el Decreto No. 625-11, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once (2011), que modifica el capítulo VI del Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) referente a la fórmula para calcular el Precio de Paridad de Importación (PPI) de los combustibles;

**VISTO:** El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor O. Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

**VISTO:** El Decreto No. 55-21, del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que modifica las facultades del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM).

**VISTA:** La resolución No. 344-2018, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

Página 6 de 8

**QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 259-2022 DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES**

mediante la cual se procedió a establecer los montos aplicables a los cargos de flete y manejo de terminal de importación por tonelada métrica.

**VISTA:** La Resolución No. 164-2020, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se modifica parcialmente el artículo primero de Resolución No. 344-2018, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018);

**VISTA:** La resolución No.176-2021 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante la cual se modifica parcialmente el artículo primero de Resolución No. 344-2018, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**VISTA:** La resolución No. 259-2022 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante la cual se modifica La resolución No.176-2021 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** La comunicación del diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), remitida por la sociedad Coastal Petroleum Dominicana, S. A., relativa la modificación de la Resolución 259-2022, del treinta (30) de septiembre del dos mil dos mil veintidós (2022), a razón del aumento realizado por la suplidora internacional la sociedad Geogas Trading, S. A.

**VISTA:** La comunicación del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022), remitida por la suplidora internacional sociedad Geogas Trading, S. A., mediante la cual establece los precios de venta por Tonelada Métrica.

**VISTA:** El acta de reunión de la Comisión Revisora de Precios de los Combustibles, del veintisiete (27) de diciembre dos mil veintidós (2022).

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICA**, la Resolución No. 259-2022 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante la cual se modifica parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 344-2018, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho

Página 7 de 8

**QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 259-2022 DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

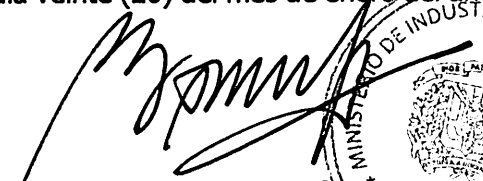
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

(2018), en lo referente al monto fijado al componente de flete más prima dentro de la fórmula del Precio de Paridad de Importación (PPI), para fijar en lo adelante la suma de Doscientos Sesenta y Siete dólares con veintiocho centavos (US\$267.28) por Tonelada Métrica, dividido de la siguiente manera: (i) Ciento Setenta Y Cuatro Dólares Con Cincuenta Centavos (US\$174.50) por Tonelada Métrica correspondiente al tributo destinado al Fondo Especial de Solidaridad para la prevención y reconstrucción en las provincias impactadas por los efectos del cambio climático; y, (ii) Noventa Y Dos Dólares Con Setenta Y Ocho Centavos (US\$92.78), por Tonelada Métrica de flete más prima.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente modificación de resolución será de aplicación efectiva a partir de esta fecha.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se ordena la remisión de la presente Resolución a la dirección de Combustibles de este Ministerio, a todas las empresas importadoras autorizadas, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como su publicación en la página Web de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**DADA** y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

  
**VICTOR O. BISONÓ HAZA,**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

